



## SENADO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

### SECRETARIA GENERAL LEGISLATIVA

*"Año de la Innovación y la Competencia"*

**01020-2019-PLO-SE**

#### Análisis Legislativo

**Asunto:** Revisión del Proyecto de ley mediante el cual se modifican los artículos 30, 31, 32 y 88 del Código Procesal Penal; 462 del Código Penal; 91 y 92 de la ley Orgánica del Ministerio Público y deroga la ley No. 5869, sobre violación de propiedades inmobiliarias urbanas o rurales.

**Atención:** Lic. Mercedes Camarena Abréu-Secretaria General Legislativa Interina.

#### **Distinguida Secretaria:**

Tengo a bien remitirle la revisión de la iniciativa descrita en el asunto, depositada el 18 de marzo de 2019, con nuestras sugerencias, consideraciones y observaciones, sometida por el senador Julio César Valentín, por la provincia de Santiago.

#### **Objetivo de esta Iniciativa:**

Protección a la propiedad inmobiliaria, a través del establecimiento de sanciones y medidas tendentes a resguardar este derecho.

#### **Comisión recomendada:**

La Comisión Permanente de Justicia y Derechos Humanos, es la recomendada para el estudio de la referida iniciativa.

#### **Leyes o resoluciones vinculadas a la iniciativa.**

- ✓ Constitución de la República.
- ✓ Código Penal Dominicano.
- ✓ Código Procesal Penal de la República Dominicana.
- ✓ Ley No. 5869, del 24 de abril de 1962, que castiga con prisión correccional y multa, a las personas que sin permiso del dueño se introduzcan en propiedades inmobiliarias urbanas o rurales.
- ✓ Ley No. 108-05, del 23 de marzo del 2005, sobre Registro Inmobiliario.
- ✓ Ley No. 133-11, del 07 de junio de 2011, Orgánica del Ministerio Público.
- ✓ Ley No. 10-15, del 06 de febrero de 2015, que introduce modificaciones a la Ley No. 76-02, del 19 de julio de 2002, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana.

#### **Estructura de la iniciativa:**

- ✓ Siete consideraciones
- ✓ Siete vistas.
- ✓ Seis artículos.

Observaciones:

Modificaciones sugeridas:

Ley Actual	Modificación sugeridas
<p><b>Art. 30.-</b> Obligatoriedad de la acción pública. El ministerio público debe perseguir de oficio todos los hechos punibles de que tenga conocimiento, siempre que existan suficientes elementos fácticos para verificar su ocurrencia. La acción pública no se puede suspender, interrumpir ni hacer cesar, sino en los casos y según lo establecido en este código y las leyes</p>	<p><b>"ARTÍCULO 30.-</b> Obligatoriedad de la acción pública. El ministerio público debe perseguir de oficio todos los hechos punibles de que tenga conocimiento incluyendo la violación de propiedad o posesión de inmuebles del Estado, siempre que existan suficientes elementos fácticos para verificar su ocurrencia. La acción pública no se puede suspender, interrumpir ni hacer cesar, sino en los casos y según lo establecido en este código y las leyes.</p>
<p><b>Art. 31.-</b> Acción pública a instancia privada. Cuando el ejercicio de la acción pública depende de una instancia privada el ministerio público sólo está autorizado a ejercerla con la presentación de la instancia y mientras ella se mantenga. Sin perjuicio de ello, el ministerio público debe realizar todos los actos imprescindibles para conservar los elementos de prueba, siempre que no afecten la protección del interés de la víctima. La instancia privada se produce con la presentación de la denuncia o querrela por parte de la víctima.</p>	<p><b>"ARTÍCULO 31.-</b> Acción Pública a instancia privada. Cuando el ejercicio de la acción pública depende de una instancia privada el ministerio público solo está autorizado a ejercerla con la presentación de la instancia y mientras ella se mantenga. Sin perjuicio de ello, el ministerio público debe realizar todos los actos imprescindibles para conservar los elementos de prueba, siempre que no afecten la protección del interés de la víctima.</p> <p>La instancia privada se produce con la presentación de la denuncia o querrela por parte de la víctima, que en el caso de violación de propiedad o posesión inmobiliaria del Estado puede ser cualquier persona.</p> <p>El ministerio público la ejerce directamente cuando el hecho punible sea en perjuicio de un incapaz que no tenga representación o cuando haya sido cometido por uno de los padres, el tutor o el representante legal.</p> <p>Una vez presentada, la instancia privada queda autorizada la persecución de todos los imputados.</p> <p>Depende de instancia privada la persecución de los hechos punibles siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. Vías de hecho;</li><li>2. Golpes y heridas que no causen lesión permanente;</li><li>3. Amenaza, salvo las proferidas contra funcionarios públicos en ocasión del ejercicio de sus funciones;</li><li>4. Robo sin violencia y sin armas;</li></ol>

	<p>5. Estafa;  6. Abuso de confianza;  7. Trabajo pagado y no realizado;  8. Revelación de secretos;  9. Falsedades en escrituras privadas;  10. Violación de Propiedad."</p>
	<p>"ARTICULO 32.- Acción privada. Son sólo perseguibles por acción privada los hechos punibles siguientes:  1. Difamación e injuria;  2. Violación de la propiedad industrial;  3. Violación a la ley de cheques.  La acción privada se ejerce con la acusación de la víctima o su representante legal conforme el procedimiento especial previsto en este código."</p>
<p><b>Art. 88.- Funciones.</b> El ministerio público dirige la investigación y practica u ordena practicar las diligencias pertinentes y útiles para determinar la ocurrencia del hecho punible y su responsable.</p>	<p>"ARTICULO 88.- Funciones. El ministerio público dirige la investigación y practica u ordena practicar las diligencias pertinentes y útiles para determinar la ocurrencia del hecho punible y su responsable, así como las medidas cautelares provisionales y definitivas de protección de la propiedad o posesión privada o pública, tales como el desalojo inmediato y la restitución del bien al estado original en que se encontraba, según corresponda.  PÁRRAFO I.- Para la comprobación de la propiedad o posesión se tomará como base documentos tales, como títulos de propiedad, cartas constancia, actas de transferencia, testamentos, donaciones y cualquier otro medio probatorio;  PÁRRAFO II.- Las medidas cautelares provisionales o definitivas pueden ejecutarse aún antes del apoderamiento de las jurisdicciones competentes, cuando se haya comprobado la seriedad y pertinencia de la querrela o denuncia."</p>
	<p><b>Artículo 5.- Modificación del Capítulo II: Crímenes y delitos contra las propiedades.</b> Se modifica el Capítulo II del Código Penal de la República Dominicana para agregarle una sección y que rija de la siguiente manera:</p> <p><u>En este caso no es una modificación sino que agrega el artículo 462-1. (Bis).</u></p> <p style="text-align: center;"><b>SECCIÓN 4TA.:  VIOLACIÓN DE PROPIEDAD</b></p> <p><b>*Art. 462-I.-</b> Toda persona que se introduzca en una propiedad inmobiliaria urbana o rural, privada o pública, sin permiso del dueño, arrendatario o</p>

	<p>usufructuario, ya sea éste un particular o el Estado representado por el funcionario público facultado para tales fines de conformidad con el procedimiento legal establecido, será castigada con la pena de dos a cinco años de reclusión y al pago de una multa de seis salarios mínimos del sector público.</p> <p>Párrafo. La reincidencia en la violación establecida en el presente, será castigada con el doble de las penas ya estipuladas.”</p>
<p><b>Artículo 91. Faltas graves.</b> Son faltas graves que dan lugar a suspensión desde treinta hasta noventa días, sin disfrute de sueldo, las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Incumplir reiteradamente los deberes; ejercer en forma indebida los derechos o no observar las prohibiciones o incompatibilidades constitucionales o legales cuando el hecho o la omisión tengan consecuencias de gravedad para los ciudadanos o el Estado;</li> <li>2. Tratar reiteradamente de forma irrespetuosa, agresiva, desconsiderada u ofensiva a los superiores jerárquicos, a los subalternos y al público;</li> <li>3. Incumplir las instrucciones particulares dictadas de conformidad con esta ley, sin perjuicio de la facultad de objeción;</li> <li>4. No inhibirse a sabiendas de que existe una causa de inhabilitación; Descuidar reiteradamente el manejo de documentos, expedientes y evidencias, con consecuencias de daño o perjuicio para los ciudadanos o el Estado;</li> <li>6. Ocasionar o dar lugar a daño o deterioro de los bienes que se le confían, por negligencia o falta debida a descuido;</li> <li>7. No denunciar ante la autoridad competente cuando tengan conocimiento de los hechos punibles dolosos por parte de funcionarios encargados de la investigación o persecución penal;</li> <li>8. Formular acusaciones o requerimientos conclusivos que tengan como base hechos notoriamente falsos o prueba notoriamente ilícita;</li> <li>9. No alcanzar el rendimiento satisfactorio anual evaluado conforme a la reglamentación aplicable;</li> <li>10. Retardar o negar injustificadamente el</li> </ol>	<p><b>ARTÍCULO 91.-...</b></p> <p><b>“PÁRRAFO.-</b> Cuando se trate de inobservancia a los procedimientos y obligaciones establecidos para la violación de propiedad o posesión privada y pública, la sanción es del pago de una multa de 25 a 50 salarios mínimos del sector público.”</p>

despacho de los asuntos a su cargo;

11. Dejar de asistir injustificadamente al trabajo durante tres días consecutivos o seis no consecutivos en un período no mayor de treinta días;

12. Promover, participar o apoyar actividades contrarias al orden público;

13. Incurrir en vías de hecho o injuria en el trabajo;

14. Utilizar el tiempo concedido para una licencia en actividades distintas a las que la justificaron;

15. Divulgar o hacer circular asuntos o documentos reservados, confidenciales o secretos, cuyo manejo le haya sido confiado en el curso de la investigación;

16. Descuidar la guarda y vigilancia de la cadena de custodia a su cargo;

17. Interesarse indebidamente, dirigiendo órdenes o presiones de cualquier tipo, en asuntos cuya resolución estuviere pendiente, cuando el funcionario tenga un interés particular incompatible con el ejercicio de la función;

18. Actuar, en cualquier caso que se encuentre bajo su conocimiento, a consecuencia del tráfico de influencias ejercido sobre él por personas con poder político, económico o social; o bien, sin recibir ninguna insinuación en tal sentido, resolver en contrario a la prueba con la evidente intención de satisfacer tales intereses;

19. Presentarse al trabajo en estado de embriaguez;

20. No iniciar los procedimientos disciplinarios cuando tenga autoridad para hacerlo y conozca de los hechos por denuncia de interesado o pueda conocerlos de oficio aplicando la diligencia esperada;

21. Cualesquiera otros hechos u omisiones así definidos por el Reglamento Disciplinario que adopte el Consejo Superior del Ministerio Público.

**Artículo 92. Faltas muy graves.**

**Numeral 14.** Reincidir en faltas graves en un período no mayor de dos años.

**ARTÍCULO 92.-...**

14) Reincidir en faltas graves en un período no mayor de dos años y, en cualquier momento, cuando se trate de inobservancia de obligaciones y procedimientos en los casos de violación de propiedad o posesión pública y privada.

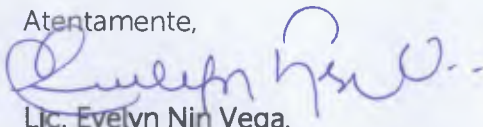
- ✓ Con la aprobación de la presente iniciativa quedaría derogada la Ley No. 5869, del 24 de abril de 1936, que castiga con prisión correccional y multa, a las personas que sin permiso del dueño se introduzcan en propiedades inmobiliarias urbanas o rurales.

**Otras anotaciones:**

Según el artículo 279, del Reglamento Interior del Senado, las comisiones una vez hayan concluido los trabajos, rendirán el informe correspondiente, con o sin modificaciones recomendándole al Pleno la aprobación o rechazo del mismo.

Las comisiones tienen hasta treinta días hábiles para realizar todas las gestiones que concluyan con la decisión de la comisión. De manera excepcional y previa justificación de la prórroga solicitada, dicho plazo podría extenderse por hasta treinta días hábiles adicionales.

Atentamente,



Lic. Evelyn Nin Vega.  
Coordinadora Técnica Legislativa.



Corregido Por:	Revisado por:
Lic. Flérida Lara, Encargada División Trámite Legislativo	Lic. Mercedes Camarena Abreu., Secretaría General Legislativa Interina.
Nuris Liranzo, Correctora y Estilo	